000101/2013

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. B. R. C. L. en autos "O. P. E. c/ L. S.- S. R. s/ RECLAMO (EXPTE 1301/2012 ODC)" s/ RECURSO DE APELACION ART 7 LEY PROV 4219"**, Expte N° 101/2013.

I-Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del procedimiento establecido en el art. 7° de la Ley VII n° 22 (antes ley 4219), por haber interpuesto S. B. R. C. L. recurso de apelación contra la Resolución de la Oficina de Defensa de Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia N° 28/2013 de fs. 21/22vta. que, ordena indemnizar a la actora los daños sufridos en el automotor dominio XXX *** por los valores presupuestados más la tasa activa anual del Banco Nación, bajo apercibimiento de iniciar actuaciones sumariales por infracción a los arts. 4 y 19 de la ley 24.240.

II- A fs.27/29vta. , sostiene que se condena y se atribuye responsabilidad a su parte por un hecho no acreditado. Sostiene que se ha violado su derecho de defensa y que la autoridad administrativa excedió la competencia que la ley le atribuye. Afirma que no se respetó el debido proceso. Insiste en la falta de legitimación activa de la denunciante. Manifiesta que la actora reclama supuestos daños de un vehículo que no individualiza y que no acreditó la titularidad del automotor. Niega que el presente sea una relación de consumo. Destaca que la finalidad del seguro de responsabilidad civil es mantener indemne a su asegurado de las consecuencias dañosas de su obrar antijurídico. Sostiene que el tercero carece de acción

directa contra el asegurador. Alega que se le atribuye responsabilidad sin haberse acreditado los presupuestos que avalen la misma. Reitera que no existe prueba sobre los hechos alegados por la denunciante. Manifiesta que la actora dijo que su aseguradora- L. S.- no le había prestado la debida asistencia y colaboración pero no sostuvo que S. B. R. le haya negado información. Alega que tampoco se ha conculcado el art. 19 de la ley 24240 en virtud que el seguro es un servicio para los propios asegurados no hacia terceros. Hace reserva del caso federal.

III- En el ámbito de la Provincia del Chubut, la Ley VII n° 22 y su modificatoria Ley VII N° 61, adhieren a la Ley Nacional Nro. 24.240 modificada por ley 26361; la ordenanza N° 10.387/12 que adhiere a aquéllas y la resolución municipal nro. 1480/01 son las que determinan el procedimiento de aplicación de las normas de defensa al consumidor en el ámbito de la provincia y del municipio de Comodoro Rivadavia.

Así, en el art. 10 la ordenanza dispone que efectuada la denuncia por afectación de derechos individuales se convocará a una audiencia de conciliación pudiendo fijarse una segunda audiencia (art. 11). En caso de no existir acuerdo o ante la ausencia injustificada del presunto responsable se elevará el expediente para la realización del correspondiente sumario. El art. 17 establece que de la denuncia y posteriores actuaciones se correrá traslado al presunto infractor para que realice su descargo y ofrezca prueba, concluida la etapa de prueba se dictará resolución (arts. 19, 20, 21).

De las actuaciones surge que a fs.1, se formuló denuncia contra L. S. S. y S. R. En la misma

se sostuvo que la aseguradora L. S. no había asesorado correctamente a la denunciante y se adjuntó documental (copias de la denuncia administrativa, póliza n° ********, cédula verde, exposición policial, nota firmada por los titulares del vehículo, foto de lateral de un automotor y presupuesto del taller V.).

A fs.10 y 11, se notifica la fecha de audiencia de conciliación a ambas compañías de seguros.

A fs.12, se celebra la audiencia con la presencia del representante de la aseguradora L. S. C. L. de S. G. que formula su descargo. Se fija nueva fecha de audiencia a los fines que comparezca la aseguradora B. R. el día 25 de febrero de 2013 a las 10.30 horas.

A fs.15/20, se glosa la contestación y descargo formulado por S. B. R. C. L., presentado el día 7 de enero de 2013 a las 10.15 horas conforme surge del cargo impuesto por la Oficina de Defensa del Consumidor.

En su escrito plantea la inexistencia de relación de consumo, incompetencia de la autoridad administrativa en razón de la materia e inaplicabilidad de la ley de defensa del consumidor. Niega los hechos denunciados y hace reserva del caso federal.

A fs.21 se dicta la resolución N° 28/2013 que rechaza los planteos de la aseguradora y ordena el pago de indemnización por daños en el automotor de la denunciante bajo apercibimiento de iniciar actuaciones sumariales por infracción a los arts. 4 y 19 de la ley 24240, siendo ésta la resolución aquí impugnada.

IV- A modo de introducción cabe recordar que el Derecho del Consumidor tiene como

finalidad la protección de los consumidores o usuarios de bienes y servicios, entre los casos que comprende, se halla el contrato de seguro de responsabilidad civil en la relación que existe entre aseguradora y asegurado (Const. Nac. Art. 42 y art. 3 Ley 24240 modif. ley 26361).

En este sentido, si bien el contrato de seguro de responsabilidad civil es un acuerdo que celebran el asegurado con el asegurador, en marco de la contratación por adhesión, a fin que éste mantenga indemne a aquél de cuanto deba a un tercero en virtud de la responsabilidad incurrida, no se puede desconocer que el mismo permitirá hacer efectivo el derecho de la víctima a una adecuada reparación, destacándose así la función social del seguro y la trascendencia que representa para la víctima de daños. Al respecto, la Suprema Corte de Buenos Aires sostuvo que el seguro tiene una doble finalidad de solidaridad social, por un lado, la de reparar integralmente a la víctima y, por el otro, preservar el patrimonio del condenado, evitando colocarlo en una eventual situación de penuria económica (Ver. La Ley. Revista de Responsabilidad Civil y Seguros. Noviembre 2011, Doctrina. "La aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor al contrato de seguro". Silvia Tanzi y Juan M Papillú.) págs.2 y ss. Es precisamente por esta función social del seguro que el tercero tiene derecho a ser indemnizado.

Con relación al contenido de la decisión impugnada y como el Tribunal lo ha señalado en sus dos integraciones (ver Sala A SI N° 140/12; Sala B S.I. N° 182/12), corresponde señalar que la legislación apunta a consolidar la función preventiva de los

intereses y derechos de los consumidores y no solo reparadora o sancionatoria.

En este sentido, la normativa aplicable reconoce a la autoridad de aplicación diferentes competencias para que cumpla con su labor de prevención y contralor en el marco de las relaciones de consumo, una de ellas reviste particular importancia, concretamente nos referimos a la facultad que le confiere el art. 24 de la Resolución N° 1480/01 al adoptar medidas preventivas administrativas.

Por lo tanto el organismo pertinente -Oficina de Defensa del Consumidor-, puede ordenar como medida preventiva y en cualquier estado de las actuaciones el cese de conductas infractivas y la reversión de sus efectos, así como el cumplimiento de las obligaciones legales, y ello fue lo que ordenó bajo apercibimiento de iniciar actuaciones sumariales.

La medida administrativa de carácter preventivo, no busca asegurar el resultado del sumario, como la cautelar en sede judicial el resultado del pleito, sino ordenar el cese de la infracción a la ley. (Cfme. Álvarez Larrondo, Federico M., "Las medidas preventivas administrativas en el Derecho del Consumidor" LA LEY 2008-B, 69).

La actuación preventiva no busca asegurar el resultado del proceso, sino detener la violación de la ley, de la cual la Autoridad administrativa es custodia.

Huelga señalar que estas medidas contempladas en las leyes de defensa al consumidor, no son medidas cautelares, sino medidas de fondo dictadas anticipadamente con la finalidad de dar cumplimiento al rol de policía que la autoridad administrativa detenta,

y no para asegurar resultado alguno al consumidor. (ob.citada).

Asimismo debemos señalar que para el dictado de ésta medida preventiva no se requiere la existencia de certeza, sino que vale la mera apariencia que haga conveniente el dictado de la medida, no implicando prejuzgamiento y dentro de este marco se adoptó la misma.-

En este contexto carece de agravio la recurrente, porque la resolución impugnada no decidió sobre el fondo del asunto y tampoco vulneró su derecho de defensa, toda vez que el sumario por infringir la Ley 24.240 todavía no se realizó. Repárese que aún resta cumplimentar el trámite de la segunda audiencia fijada a fs.12, quedando abierta la oportunidad de ampliar las defensas y pruebas que hagan al derecho del recurrente.

En el particular, de los elementos de prueba obrantes en autos (fs.1/9) y dentro del estado de las actuaciones, surge la existencia verosímil del derecho invocado por la reclamante.

Por lo demás es claro que con el dictado de la medida en cuestión, el poder administrador no se extralimitó en el ejercicio del control que le compete.

Por lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente a fs.27/29vta. y confirmar la resolución de fs.21/22vta.

V- Las costas se imponen a la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.). Regular los honorarios profesionales del letrado interviniente conforme las pautas de la ley arancelaria local (artículos 13 y 32

de la ley arancelaria).

Por ello la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente a fs. 27/29vta. y confirmar la resolución de fs. 21/22vta.

2) Costas de la Alzada a la parte vencida. Regular los honorarios profesionales del Dr. M. P. D. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs.29.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS